Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 331/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, incoado a instancias de (...), mediante escrito de fecha 8 de abril de 2019, por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la parte interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, el reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados b), c) y d) y 26.1, apartados a) y b) LRBRL.

La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de fecha 20 de junio de 2023.

6. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. La interesada relata en su reclamación de responsabilidad patrimonial que el 19 de marzo de 2019, sobre las 5 de la tarde, cuando iba caminando a recoger a su hija, sufrió lesiones como consecuencia de una caída debido a las deficiencias de la acera que está situada frente a la parada de guaguas de (...), término municipal de Granadilla de Abona. Esas deficiencias están provocadas por las raíces de los árboles, que elevan las losetas unos centímetros.

Presenta fotografías del lugar, informes médicos y propone práctica de testifical.

2. Previa subsanación de la reclamación, por Decreto de fecha 23 de mayo de 2019 se admitió a trámite la reclamación iniciando expediente para determinar la presunta responsabilidad patrimonial en que pudiera haber incurrido esa Administración. Dicha resolución fue notificada a la interesada con fecha 4 de junio de 2019.

3. Con fecha 30 de julio de 2019 se emite informe por parte de la Policía Local, en el que se hace constar *«Que tras comprobar los archivos policiales se informe lo siguiente: No constan diligencias instruidas, ni otra actuación policial sobre los hechos solicitados».*

4. La compañía aseguradora del municipio cuantifica los daños el 18 de septiembre de 2020 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Perjuicio personal moderado - 45 días x 53,81 € 2.421,45 €

Perjuicio personal básico - 75 días x 31,05 € 2.328,75 €

Intervenciones quirúrgicas 1.100,00 €

Secuelas funcionales (7 puntos) 6.705,00 €

Perjuicio estético (3 puntos) 2.662,00 €

TOTAL 15.217,20 €

5. Con fecha 6 de julio de 2023 se emite informe por parte de la sociedad municipal (...), en relación a las condiciones del lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la reclamación formulada por la interesada, en el que el técnico tras girar visita de inspección concluye lo siguiente: *«En la actualidad el estado de la acera y su entorno no presenta deficiencias aparentes que motiven caídas a los viandantes y usuarios de las zonas destinadas al tránsito de los peatones, por irregularidades o desperfectos en la misma. En lo que al entorno donde se alega la caída nos referimos.*

Pero sí se verifica que, en el momento y la fecha del incidente, en marzo de 2019, las irregularidades del pavimento próximo a la parada de guaguas tenían puntos donde sobresalía en elevaciones superiores a los tres centímetros de la rasante del pavimento y pudo provocar el incidente alegado».

6. Habiéndose abierto período probatorio, con fecha 8 de marzo de 2024 se practica la prueba testifical propuesta por la interesada, que, a preguntas del instructor, manifiesta lo siguiente:

Que no tiene relación de parentesco con la reclamante; no tiene tampoco interés directo en el accidente y que nunca ha sido condenada por falso testimonio. Finalmente, que la reclamante dice la verdad: que se encontraba en el lugar de los hechos, al lado de la ermita (...), parada de la guagua. Y vio una chica identificada como (...), en el suelo porque se había caído en ese lugar, dándose un buen golpe, como no podía levantarla fue a buscar a su padre, (...) que estaba en la tercera edad de (...), dícese en el centro de la tercera edad que está junto a la plaza en los bajos del Centro comercial donde suele acudir para colaborar y pendiente de la gente que van a dicho centro, el padre acudió y la auxilió. En el lugar no había nadie, por ello fue a buscar al padre porque el centro de mayores está al lado, cruzando la plaza. A requerimiento del atestado manifiesta que la acera donde se cayó (...) estaba en mal estado toda levantada por las raíces de los árboles.

7. Dándose el preceptivo trámite de audiencia, no consta que por la interesada se haya hecho uso del derecho al mencionado trámite.

8. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la interesada, y en su consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la misma, con motivo de los daños sufridos a consecuencia de una caída en la acera de (...), término municipal de Granadilla de Abona, y debiendo indemnizarse a la interesada por importe de 15.217,20 €, cuantía que en todo caso ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 34 LRJSP.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo, estima la reclamación de responsabilidad patrimonial considerando probada la relación de causalidad entre los supuestos daños reclamados y la actuación de la Administración Local, sobre la base de un informe emitido por parte de la sociedad municipal (...), en relación a las condiciones del lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la reclamación formulada por la interesada, en el que el técnico tras girar visita de inspección concluye lo siguiente: *«En la actualidad el estado de la acera y su entorno no presenta deficiencias aparentes que motiven caídas a los viandantes y usuarios de las zonas destinadas al tránsito de los peatones, por irregularidades o desperfectos en la misma. En lo que al entorno donde se alega la caída nos referimos.*

Pero sí se verifica que, en el momento y la fecha del incidente, en marzo de 2019, las irregularidades del pavimento próximo a la parada de guaguas tenían

puntos donde sobresalía en elevaciones superiores a los tres centímetros de la rasante del pavimento y pudo provocar el incidente alegado».

2. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Del mismo modo, el art. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

A pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

Por otro lado, como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación de la interesada proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta de la reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente caso, a la vista de la pruebas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado, por un lado, la existencia de las lesiones tal como se desprende de los informes médicos aportados por la interesada y por otro, el mecanismo causal de las mismas, esto es, el tropiezo de la reclamante el 19 de marzo de 2019 por un obstáculo en la vía -hace más de 5 años-.

Ahora bien, de los datos obrantes en el expediente, debe concluirse que a la producción del siniestro por el que se reclama, concurrieron diversas causas que han de ser tenidas en cuenta, a los efectos de moderar las respectivas responsabilidades.

En primer lugar, existe una primera causa determinante de la producción del resultado lesivo, cual es que por parte de la reclamante se ha producido una inobservancia del cuidado exigible a la hora de transitar, y ello a la vista de las pruebas obrantes en el expediente especialmente las fotografías aportadas por la misma, en las que se aprecia que el defecto era visible en una acera lo suficientemente ancha como para poder ser esquivado y a la luz del día. De forma que a la vista de las circunstancias descritas anteriormente, se entiende que la falta de atención de la reclamante a las circunstancias de la calzada contribuyó a la causación del resultado lesivo.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, resulta oportuno reproducir la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en asuntos similares. Así, sirva como ejemplo el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en donde se señala lo siguiente:

«En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

"Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DDCCC 88/2018, 398/17,397/2017 y 390/2017, entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

"El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un

servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...) .

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...) .

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular".

Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que esta regla general –la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone».

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se aprecia la existencia de una segunda concausa que motiva el acaecimiento del hecho lesivo, esto es, la falta de mantenimiento en el momento de la producción del daño reconocido por parte de la Entidad Local y la Entidad (...)

Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra más reciente doctrina, entre otros, en los Dictámenes 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril, 272/2019, de 11 de julio y 89/2020, de 12 de marzo, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las

mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido» (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, *«que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».*

Asimismo, resulta de especial interés lo manifestado en el Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre, de este Consejo Consultivo de Canarias:

« (…) para que un daño se considere consecuencia de una inactividad administrativa se requiere en todo caso la existencia para la Administración de un previo deber de actuar que la coloca en la posición de garante de que no se produzca tal resultado lesivo y que tal deber no sea cumplido sin mediar causa de fuerza mayor. En los supuestos de responsabilidad por omisión debe identificarse siempre la existencia de un deber de actuar que permita afirmar que la acción omitida formaba parte del ámbito de funcionamiento del servicio público o de la actividad a la que estaba obligada la Administración. Ese previo deber de actuar constituye un presupuesto necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración».

4. En cuanto al nexo causal entre el estado de la acera y la caída de la reclamante, hemos de señalar que la inobservancia de la diligencia exigible a ésta en atención al estado de la vía no supone una ruptura del nexo causal determinante de la exoneración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Por lo que cabe apreciar la existencia de una concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo, tal como se ha analizado.

En definitiva, se ha indicar que «la responsabilidad municipal está fuera de toda duda, conforme al art. 25.2.d y 26.1.a de la LRBRL, ya que el Ayuntamiento es el responsable de las calzadas y aceras, por lo que una caída en la calle le atribuye a él la responsabilidad» (sentencia n.º 192/2014, de 25 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Lleida).

Habida cuenta de la concurrencia de culpas en la producción del resultado lesivo (fruto, por un lado, de la falta de atención de la viandante al caminar; y, por otro

lado, del incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de la calzada en condiciones de seguridad para los peatones) resulta necesario proceder a la moderación de la cuantía indemnizatoria.

Respecto a la moderación del *quántum* indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente (sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998):

«Aún cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de "exclusividad" debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».

Por su parte, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec.274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el artículo 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima

también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

En el supuesto analizado, una vez atendidas las circunstancias concurrentes, el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo, y lo resuelto por este Consejo Consultivo en supuestos similares, se entiende oportuno atenuar la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 70 % de responsabilidad, teniendo en cuenta que la existencia del obstáculo existía el 19 de marzo de 2019. En tanto que la interesada debe asumir el 30 % restante, pues ésta podía haber extremado la precaución y prestar toda la atención a las circunstancias de la calzada, por cuanto los hechos ocurren a plena luz del día, lo que podía resultar fácilmente advertido.

La indemnización que corresponda que conforme a lo expuesto corresponda a la reclamante deberá ser actualizada conforme al art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina parcialmente conforme a derecho la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación patrimonial formulada por la interesada tal como se razona en el Fundamento III.